

el caso concreto que se trataba de resolver, si los hechos eran ciertos, se habría cometido un delito que el interesado podía denunciar ante la autoridad competente para que se impusiese al culpable el castigo merecido.

A pesar de estas razones, la mayoría de la Corte acordó que se dijese al Juez de Distrito que si los hechos que se denunciaban resultaban ciertos, procediese á hacer que se respetara la suspensión decretada, sin perjuicio de que si había méritos para ello, consignara á los que resultasen culpables, á la autoridad competente.

En nuestro concepto esta resolución, que vino á poner término á un incidente que por primera vez se presentaba en la Corte, fué arreglada á derecho, porque es perfectamente jurídico que la autoridad que tiene la facultad para decretar que un estado de cosas se mantenga de tal ó cual manera, la tenga igualmente para hacer que sus órdenes sean obedecidas; porque no es exacto que sea indecoroso para la Suprema Corte cuidar de que se cumplan sus resoluciones; y por último, porque si bien es cierto que en el caso pudiera haber un delito que diese motivo á la intervención de la justicia ordinaria, esto no impedía que la Justicia Federal conociese del asunto para sólo el efecto de hacer respetar el auto de suspensión, dejando á cargo de aquella el castigo del delito de desobediencia, si en efecto lo había.

CAPITULO IX.

DE LA REVISIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LAS SENTENCIAS, DE LOS AUTOS DE IMPROCEDENCIA Y DE LOS SOBRESIEMIENTOS, DECRETADOS POR LOS JUECES DE DISTRITO.

El Código de Procedimientos Federales ha querido hasta tal punto someter el juicio de amparo á procedimientos especiales, para hacer más palpable la diferencia que hay entre él y los demás juicios, que ha evitado aun las expresiones que pudieran inducir á error confundiendo éstos con aquél. Y así hemos visto que ha evitado la denominación de recurso de amparo anteriormente usada, y en la sección de que ahora vamos á hablar, cuando pudo haber llamado apelación á la 2ª instancia de los juicios de amparo, se limitó á decir que en ella iba á tratar de las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte.

Por más que parezca inútil, por ser puramente teórica, la distinción que establecemos en este párrafo, entre la apelación y la revisión que hace la Suprema Corte de Justicia, de los procedimientos de los jueces de Distrito en los juicios de amparo, no lo es. Las observaciones que vamos á hacer nos convencerán de que esta distinción tiene resultados prácticos, que no carecen de importancia. Es la primera, que cuando la Suprema Corte revoca una sentencia en la cual se concedió el amparo, negando al quejoso la protección que ha solicitado, la sentencia de 1ª instancia desaparece por completo, y no produce ningún efecto, lo cual no acontece en los juicios comunes, en los que la sentencia de 1ª instancia, aunque sea revocada por el Superior, produce algún efecto en lo que no haya sido modificado por la de apelación. La segunda observación hace más perceptible la distinción que hemos establecido. Cuando un Juez de Distrito, después de sustanciado un juicio de amparo pronun-

cia auto de sobreseimiento y la Suprema Corte lo revoca, este Alto Tribunal, por práctica constante, pronuncia desde luego la sentencia que cree procedente, sin devolver los autos al inferior para que pronuncie sentencia; lo que tampoco acontece en los juicios del orden común, porque si así se procediese en ellos, se diría que se fallaba un negocio que no estaba en grado. Sin sentencia de primera instancia no puede haberla de segunda, y esto no acontece en los juicios de amparo, en los cuales, cuando el Juez de Distrito sobresee sin decidir si concede ó niega el amparo, la Corte pronuncia su sentencia. Esto prueba que el conocimiento que la ley atribuye á este elevado Tribunal, constituye un acto de revisión y no de apelación.

Mas sea de ello lo que fuere, lo cierto es que todas las disposiciones que con el carácter de definitivas dictan los jueces de Distrito, no pueden causar ejecutoria, ni por voluntad expresa de las partes, si no son confirmadas por la Suprema Corte de Justicia. Y aun las que no tienen ese carácter son revisables, de oficio, cuando se revisa la sentencia definitiva, para el efecto de ver si el Juez ha observado las prescripciones de la ley, especialmente en lo que se refiere al auto de suspensión, si éste no ha sido objeto de una revisión especial á petición de parte interesada.¹ Cuando la Corte creyere que el Juez ha faltado de alguna manera, sin prejuzgar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido, lo consignará al Tribunal de Circuito que corresponda, para que proceda á formar el expediente á que haya lugar.²

Asentado, pues, el principio de que la Suprema Corte de Justicia es el superior inmediato y único para revisar los actos de los jueces de Distrito, y también que ninguno de sus actos cae fuera de la jurisdicción de aquel alto Tribunal, veamos en pocas palabras los procedimientos que éste sigue para ejercer dicha facultad.

¹ Arts. 821 y siguientes.

² En el Estado de Veracruz se llama este expediente instructivo de responsabilidad. No sabemos si en otros Estados tiene diversa denominación.

Luego que se inicia un juicio de amparo ante un Juez de Distrito, debe éste dar parte á la Suprema Corte por medio de una comunicación oficial que llevará el número progresivo que le corresponda y en la cual hará constar quién promueve el amparo, contra qué acto y por qué causa se promueve, así como la fecha de la promoción.

Al recibirse esta comunicación, el Secretario de la 1ª Sala, que lo es también del Tribunal pleno, da cuenta en el acuerdo del día, y el Presidente dicta el siguiente trámite: «Recibo, regístrese, tórnese y fórmese el toca correspondiente,» mediante el cual se inscribe en el registro, siguiéndose el orden alfabético de los Estados de la República, y cuando hubiese varios partes de iniciación de un mismo Estado, el de los apellidos de los quejosos, correspondiendo por turno cada negocio á la 1ª, 2ª ó 3ª Secretaría y á cada uno de los Magistrados, también por su orden, comenzando por el primero y siguiendo por el segundo, tercero, etc.

Una vez registrado el parte de iniciación y pasado á la Secretaría á quien tocó en turno, se forma el toca y se espera la remisión del expediente. Si viene á revisión el auto de suspensión ó cualquiera otro incidente, su despacho corresponde á la Secretaría y al Magistrado á quienes tocó el negocio principal.

Los jueces de Distrito están obligados á enviar á la Corte los expedientes dentro de 48 horas después de notificadas las sentencias definitivas, autos de improcedencia, sobreseimientos, etc., y como la ley les señala el término de 24 horas para que hagan las notificaciones, resulta que cuando más podrán transcurrir 72 horas, ó sean tres días naturales, entre la fecha en que se pronuncie la sentencia y la remisión de los autos.

Recibidos éstos, el Presidente acordará que se acuse recibo de ellos, que la Secretaría forme el extracto y se pasen al Magistrado á quien le tocó en turno el estudio de ellos, señalando para que se dé cuenta, el día que se crea conveniente, dentro de los quince siguientes á su recepción. Los au-

tos quedarán en la Secretaría durante ese tiempo á disposición de las partes y de los Magistrados que quieran estudiarlos. El recargo extraordinario de trabajo que hay en la Suprema Corte por la multitud de amparos que diariamente se reciben, no permite que siempre se cumpla con esta prevención legal en cuanto al plazo que señala.

La ley autoriza á los interesados para que durante el término de quince días de que hemos hablado, y en lo general mientras no se vea el negocio, presenten por escrito las alegaciones que crean convenientes.

Aunque en el artículo del Código sólo se habla de las partes, como la autoridad responsable y el tercer perjudicado en los asuntos judiciales tienen ese carácter para el efecto de presentar pruebas y alegatos, es claro que en el caso de que hablamos pueden usar de dicha facultad.

Señalado el día para la vista, no queda más que pronunciar sentencia; pero el Código autoriza á la Corte, á diferencia de lo que sucede en los juicios del orden común, para suplir de oficio las irregularidades que se adviertan en el procedimiento. Así hemos visto varias veces que en los amparos pedidos contra consignaciones forzadas al servicio de las armas, las certificaciones puestas por los secretarios del Juzgado respecto á la existencia ó no existencia de los padrones en las Jefaturas Políticas, no se han considerado suficientes, y se ha ordenado que el mismo Juez estampe la certificación referida, y el resultado de esta diligencia ha servido de fundamento para conceder ó negar el amparo, según las circunstancias. También está facultada la Corte para mandar practicar las diligencias que estime convenientes con el objeto de esclarecer la verdad, según lo dice expresamente el art. 817 del Código. Pero si este precepto es claro y terminante, no lo es tanto el alcance que se le puede dar, porque, en efecto, si se considera esta facultad como una aplicación de la regla general establecida en el art. 307 del mismo Código, deberá estimarse limitada á los casos que este artículo expresa, al paso que si se le considera independiente de aquella, tendremos que es una fa-

cultad amplia y discrecional, á la que la ley no ha puesto ninguna limitación.

En nuestro concepto, si se trata de simples irregularidades en el procedimiento, las facultades de la Suprema Corte son amplísimas, porque el interés público que se versa en los juicios de amparo se sobrepone á toda clase de fórmulas. Pero si se trata de pruebas que las partes han debido producir, la facultad de que hablamos deberá limitarse á los casos previstos en el art. 307. Esto es lo que nos parece conforme con la mente de la ley.

Señalado día para la vista de los autos y hecha relación de ellos por la Secretaría, mediante el extracto ó memorial ajustado que debe estar rubricado por el Magistrado relator, se procede á la discusión del negocio. La ley ordena que el extracto de la Secretaría comprenda sustancialmente la demanda de amparo, los informes de la autoridad responsable, las pruebas rendidas, los alegatos y el pedimento del Promotor Fiscal. En seguida se da lectura íntegra á la sentencia del Juez de Distrito, haciendo á continuación uso de la palabra el Magistrado relator, para exponer el juicio que haya formado del negocio, y si en el curso de la discusión alguno de los Magistrados pide que se lea alguna de las piezas de los autos, el Presidente ordena su lectura. En seguida se procede á la votación, y recogida ésta, el Presidente hace la declaración que corresponde, diciendo en alta voz si la sentencia ha sido confirmada, revocada ó modificada por unanimidad ó por mayoría de votos. Una vez dado un voto no puede cambiarse.

Si surgiere algún incidente de improcedencia, se resolverá previamente, debiendo también dividirse la votación cuando fueren varios los puntos resolutivos de la sentencia que se revisa.

El Reglamento de la Suprema Corte no prohíbe que la discusión se prolongue por todo el tiempo que fuere necesario, lo cual no carece de inconvenientes, aunque, por otra parte, no habría razón para coartar la libertad de este alto Tribunal en asuntos tan graves. Pero lo que sí no puede suspenderse

es la votación, esto es, comenzarla en un día y continuarla en el siguiente. En nuestro concepto, mucho se expediría el despacho si se formase un buen reglamento para la discusión de los negocios.¹ El que hoy rige dispone la manera cómo deben hacer uso de la palabra los Magistrados, ya sea para apoyar ó para combatir la opinión manifestada por el Magistrado relator.

Es sabido que para que pueda haber sentencia en los juicios de amparo, se necesita, cuando menos, el concurso de nueve de los diez y siete Magistrados, incluso el Procurador general y el Fiscal, que forman el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conforme al reglamento, las sentencias se dan por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decide el voto de calidad que corresponde al Presidente.²

El resultado de la votación, lo mismo que los fundamentos de la resolución que se haya votado, debe hacerse constar en el acta del acuerdo del día, la cual es aprobada al siguiente, y debe ser autorizada con la firma del Presidente y del Secretario del Tribunal Pleno. Cuando la sentencia no se vote por unanimidad, los Magistrados que formen la minoría están obligados á exponer por escrito los motivos de su disenso, á fin de que queden consignadas en el libro respectivo y formen parte de la sentencia.

Los mismos trámites que se observan en la revisión de las sentencias definitivas, se observarán en la de los autos de improcedencia y sobreseimiento.

El Código ha dispuesto sabiamente que los Jueces de Distrito y la Suprema Corte de Justicia puedan suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada, al citar la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por las que real-

¹ Esto fué escrito antes de que se aprobase el Reglamento que ahora está vigente.

² Mediante las reformas hechas al Código de Procedimientos, el 3 de Octubre de 1900, el Procurador General y el Fiscal de la Suprema Corte tienen ahora el carácter de Magistrados. El primero, esto es, el Procurador General, ha sido substituído por el Procurador General de la República, quien, como Jefe del Ministerio Público Federal, en algunos casos figura como parte y nunca como juez en los negocios que decide la Corte.

mente aparezcan violadas. Esta disposición es como una consecuencia lógicamente deducida del carácter privilegiado de los juicios de amparo, en los cuales la ignorancia del quejoso no puede impedir que la Justicia Federal le proteja cuando hay realmente motivo para ello. Mas si esto debe decirse respecto de la ignorancia ó del error en cuanto á la garantía violada, no puede decirse lo mismo respecto de los hechos que ni el Juez de 1.^a Instancia ni la Suprema Corte pueden alterar en manera alguna, así como tampoco les es lícito modificar el concepto en que la ley ha debido aplicarse, á juicio del quejoso, cuando el amparo se pide por negocios judiciales del orden civil.

Como es de suponerse, si con motivo del amparo solicitado se viene en conocimiento de que las violaciones denunciadas constituyen un verdadero delito, que deba perseguirse de oficio, la Suprema Corte ordenará que la autoridad responsable se consigne al Tribunal que corresponda para que la juzgue.

Aunque parece que no era necesario, supuesto que se trata de principios perfectamente establecidos y que nadie podrá ya discutir, el Código quiso, seguramente para mayor claridad, al terminar la sección que hemos estudiado en el presente capítulo, hacer las declaraciones siguientes:

1.^a La sentencia de amparo sólo favorece á los que hayan litigado en el juicio, y no podrá alegarse como ejecutoria para dejar de cumplir las leyes ó las providencias que dieron motivo al amparo.

2.^a La sentencia que concede el amparo deja sin efecto el acto reclamado, y restituye las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución.

El Código previene, de acuerdo con lo que disponían las leyes anteriores, que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, se publiquen en el «Semanario Judicial de la Federación.»